

Orientaciones metodológicas

Teniendo en cuenta que se trata de nociones de Contabilidad y Organización de Empresas, los cuestionarios se explicarán con concreción y sentido práctico. La finalidad de estas enseñanzas es dotar a los alumnos de conceptos claros y necesarios en las materias que comprenden y que se consideran de interés general para la formación de los alumnos: a la vez se trata de conseguir la familiarización de los alumnos con una terminología que les facilitará la lectura comprensión y estudio de temas de iniciación en los problemas económicos y sociales más importantes relacionados con estas nociones.

Siempre que el tema lo permita, las enseñanzas tendrán carácter teórico-práctico mediante la realización de ejercicios en cuya ejecución tengan aplicaciones los conceptos estudiados, tomando ejemplos de la vida del taller o de la fábrica u otra Entidad con la que puedan ponerse en contacto.

Especialmente en lo que se refiere a la organización de Empresas se procurará reproducir el ambiente del taller o de la fábrica, a la vez que hacen las consideraciones de los diferentes aspectos que comprenden.

Se estima de especial interés facilitar a los alumnos modelos, impresos, etc., que tengan relación con los temas tratados y siempre que la peculiaridad de éstos así lo requiera.

DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Los temas correspondientes a Derecho del Trabajo y Seguridad Social del segundo curso del Bachillerato Laboral Superior deberá estar organizado en un sentido eminentemente práctico y positivo.

En el primer caso se han estudiado las líneas generales del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, vigentes en España, y conviene en el segundo curso hacer la aplicación de estos conocimientos con más extensión y examen de la legislación positiva.

Fundados en estas razones propondríamos para el desarrollo en este curso los siguientes temas generales:

- a) El Fuero del Trabajo y el Fuero de los Españoles. Examen del Fuero del Trabajo repitiendo y ampliando los conceptos expuestos en el curso anterior y extendiéndolo al examen del contenido social del Fuero de los Españoles. Dos temas
- b) Reglamento del Trabajo.—Estudio de la Reglamentación del Trabajo correspondiente a la rama de la producción cuya especialidad se estudie para abarcar unos ocho temas
- c) Higiene y Seguridad del Trabajo.—Estudio del Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo y su aplicación en la rama de la producción que se estudie. Puede abarcar otros seis temas.
- d) Seguridad Social.—Seguros Sociales obligatorios.—Conocimiento práctico de los mismos y su aplicación a la rama de producción correspondiente.—Pueden ser ocho temas
- e) Montepios y Mutualidades Laborales.—Pueden ser dos temas. Conocimiento concreto del Montepío de la Industria a que se vaya a dedicar.

RELIGION

I. Catolicismo de siempre y de hoy.—Ser católico es ser permanente y moderno.—Estadísticas, conversiones de hombres y mujeres de hoy y sus motivos.—La acción divina de la gracia persiste y se renueva en nuestro mundo

II. Fracaso de los racionalistas y anticatólicos en sus aserciones y profecías sobre el agotamiento de la Iglesia.—Las imperfecciones de los miembros de la Iglesia no arguyen deficiencias en el origen divino, en los dogmas y en la moral de la Iglesia.—Lo imperfecto ocurre precisamente en cuanto no son perfectos miembros de la Iglesia.

III. La posición de modestia de la ciencia contemporánea en contraste con el orgullo racionalista de otras épocas.—Descubrimiento, hipótesis, sugerencias de las ciencias actuales en relación con la vida religiosa y moral del católico moderno.—Razón, técnica, progreso, bienestar y automatismo en relación y conformidad con la fe.

IV. La revelación y la moral son cronológicamente anteriores a la superstición y el error.—Las tradiciones populares, fábulas, mitos, descubrimiento e hipótesis de la ciencia están acordes para renovar la idea del misterio y revelación

V. El testimonio religioso católico del alma actual en el arte, en la literatura, en la novela, en la poesía, en el teatro y

en cine.—Política y sociología en sus relaciones con las convicciones religiosas

VI. La Inquisición española, tribunal mixto, pese a todos sus inconvenientes y errores cumplió una misión histórica de amplios beneficios religiosos y patrióticos

VII. El hombre católico íntegro, de alma sana y cuerpo sano, en su vida total. Carácter, trabajo, deporte, higiene, diversión, creencias, conducta y honor profesional.—El problema del dolor.

VIII. Instituciones fundamentales del ser humano, su encauzamiento y sublimación.—Psicoanálisis: Decoro, pasión, sentimentalismo, caballerosidad, galantería, amor, Sacramento.—Adolescencia, noviazgo y matrimonio.—Hombres y mujeres.

IX. Los movimientos obreros juveniles católicos internacionales.—Sentido social, ejemplo, conducta, propaganda, apostolado.—Relaciones públicas y personales con la sociedad, la familia, los individuos y la propia intimidad.

X. La actuación protestante en la actualidad y en nuestro ambiente.—Tácticas.—Su situación legal.—Respuestas y actitud católica.

Orientaciones metodológicas

1.ª Los diez temas que anteceden no se conciben propiamente como lecciones, sino más bien como charlas, diálogo y cambio de impresiones y noticias entre profesor y alumnos sobre temas dispares, pero de especial interés formativo.

2.ª El profesor insistirá con preferente atención sobre el tema que advierta más interesante o inquietador, y por consiguiente, necesario para los alumnos de su Centro, y sobre el deberá hacer las ampliaciones y reiteraciones que considere más útiles.

3.ª Sin embargo, conviene que de alguna manera toque todos los temas indicados, ya que ellos resumen las diferentes direcciones reales hacia las que normalmente se enfoca el pensamiento de los jóvenes.

Madrid, 24 de marzo de 1962.—El Director general, G. de Reyna.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de mayo de 1962 por la que se aprueba el Reglamento del Decreto 792/1961, de 13 de abril, por el que se organiza el aseguramiento de las enfermedades profesionales y la Obra de Grandes Inválidos y Huérfanos de Fallecidos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Ilustrísimo señor:

El artículo 37 del Decreto 792/1961, de 13 de abril, por el que se organiza el aseguramiento de las enfermedades profesionales y la Obra de Grandes Inválidos y Huérfanos de Fallecidos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establece que el Ministerio de Trabajo dictará las normas precisas para su aplicación.

En cumplimiento del artículo invocado,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Previsión y Presidencia de la Junta Administrativa del «Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales», ha tenido a bien aprobar el Reglamento del Decreto 792/1961, de 13 de abril, por el que se organiza el aseguramiento de las enfermedades profesionales y la Obra de Grandes Inválidos y Huérfanos de Fallecidos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que se publica como Anexo de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión y Presidente de la Junta Administrativa del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

NORMAS REGLAMENTARIAS PARA APLICACION DEL DECRETO 792/1961, ELEVADAS POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL FONDO COMPENSADOR DEL SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

CAPITULO PRIMERO

Organización general

Artículo 1.º 1. El Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, creado por Decreto 792/1961, de 13 de abril, como continuador de la antigua Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales, tiene administración propia y forma parte integrante de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo del Instituto Nacional de Previsión.

2. La representación del Fondo Compensador, a todos los efectos y para la realización de sus actos y contratos, corresponderá, por tanto, a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo.

Tendrá a su cargo los siguientes fines:

a) Ordenar la administración y régimen económico de la siniestralidad derivada de las enfermedades profesionales, ejerciendo las facultades y actividades que contiene este Reglamento

b) Declarar derechos y revisar incapacidades en la vía administrativa, en materia de enfermedades profesionales.

c) Llevar la política de ordenación, de prevención, de siniestros y de rehabilitación de accidentes de trabajo, ejecutándola directamente cuando le corresponda de acuerdo con las presentes normas.

d) Orientar y vigilar el cumplimiento de las prestaciones sanitarias concernientes a enfermedades profesionales, en cuanto se refiere a prevención, diagnóstico, calificación y tratamiento de las mismas.

e) Revalorizar las pensiones por causa de accidentes de trabajo o enfermedad profesional.

f) Contribuir al sostenimiento de la «Obra Social de Grandes Inválidos y de Huérfanos de Fallecidos por Accidentes de Trabajo o Enfermedad Profesional».

g) Realizar cuantas funciones complementarias se le asignan en este Reglamento.

Art 2.º Los riesgos propios de las enfermedades que, conforme al artículo segundo del Decreto 792/1961, de 13 de abril tengan el carácter de profesionales, quedarán asegurados obligatoriamente en las pólizas de Seguro de Accidentes de Trabajo, siendo nulo cualquier pacto o cláusula que excluya la cobertura de los mismos.

Art. 3.º La gestión del régimen que se atribuye al Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo será llevada a cabo por los Organos siguientes:

- 1.º La Junta Administrativa.
- 2.º La Comisión Permanente; y
- 3.º El Servicio Técnico Administrativo del Fondo.

Art 4.º La Junta Administrativa del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales será presidida por el Director general de Previsión y estará integrada por los siguientes miembros:

Vicepresidente, el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

- Un representante del Ministerio de Industria.
- Un representante de la Dirección General de Sanidad.
- Un representante de la Organización Sindical.
- Un empresario, un técnico y un obrero, propuestos por la Organización Sindical y pertenecientes a la rama de la minería.

Igual representación tripartita y con la misma propuesta para el sector de industrias no extractivas con riesgo de enfermedad profesional.

El Jefe de la Sección del Seguro de Accidentes de Trabajo del Ministerio de Trabajo.

El Jefe de la Sección de Seguridad e Higiene del Trabajo del citado Ministerio.

Un representante del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.

Un representante de la Organización de Servicios Médicos de Empresas.

Un representante del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.

Un representante de las Compañías Mercantiles y otro de las Mutualidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo, propuestos por el Sindicato Nacional del Seguro, oyendo previamente a la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social

Un Asesor jurídico y un Asesor médico designados por el Instituto Nacional de Previsión.

Tres Vocales nombrados por el Ministerio de Trabajo

Art. 5.º El Jefe del Servicio Técnico-Administrativo del Fondo actuará como Secretario de la Junta

Art. 6.º El Director general de Previsión podrá circunstancialmente, acordar la asistencia a las reuniones de la Junta Administrativa en calidad de Asesores Técnicos, de expertos pertenecientes a cualquiera de los Organismos antes expresados.

Art. 7.º Serán facultades de la Junta Administrativa:

a) Proponer las normas que sean precisas para la aplicación del Decreto 792/1961, creador del Fondo Compensador.

b) Proponer a la Dirección General de Previsión la fijación de cuotas de reparto anual de la siniestralidad por enfermedades profesionales y la sobreprima que pudiera establecerse en las pólizas del Seguro de Accidentes del Trabajo que incluyan riesgos de enfermedades profesionales

c) Informar sobre inclusión de nuevas enfermedades profesionales en el cuadro anexo al expresado Decreto.

d) Aprobar los gastos de administración del Fondo y dictaminar la memoria y balance del mismo para ulterior aprobación por el Ministerio de Trabajo

e) Examinar y aprobar las cuentas de pensiones, subvenciones, auxilios económicos y cualquier otro desembolso derivado de las finalidades que tiene encomendadas el Fondo.

f) Resolver las reclamaciones sobre liquidación de cuotas o aportaciones para contribuir al sostenimiento del Fondo, así como informar los recursos de alzada subsiguientes que se eleven a la Dirección General de Previsión.

g) Declarar derechos y resolver las reclamaciones administrativas sobre pensiones de incapacidad o muerte a causa de enfermedad profesional.

h) Revisar las incapacidades por mejoría o agravación de pensionistas del Fondo Compensador.

i) Resolver todas las incidencias referentes a prevención, diagnóstico, calificación y reparación de las enfermedades profesionales, así como las referentes a la rehabilitación de los enfermos y accidentados a causa del trabajo.

j) Estudiar la revalorización de las pensiones por incapacidad o muerte.

k) Entender en las cuestiones que le sean sometidas sobre desarrollo de la Obra Social de Grandes Inválidos y Huérfanos de Fallecidos por Accidentes del Trabajo o Enfermedad Profesional.

l) Conocer las actividades desarrolladas por la Comisión Permanente, revisando aquellas que el Presidente le someta o la Permanente eleve.

La Junta Administrativa podrá delegar en la Comisión Permanente las funciones señaladas en los apartados e), f), g), h), i), j) y k).

Art. 8.º La Comisión Permanente estará presidida por el Vicepresidente de la Junta Administrativa, que podrá delegar en otro miembro de la Comisión y se constituirán como sigue:

El Jefe de la Sección del Seguro de Accidentes del Trabajo del Ministerio de Trabajo.

El representante de la Organización Sindical en la Junta Administrativa.

El representante del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.

Los representantes de las Entidades Aseguradoras.

Un Empresario, un técnico y un obrero de los que forman parte de la Junta Administrativa.

Los asesores médicos y jurídicos de la citada Junta.

El representante del Ministerio de Industria en la misma. Como Secretario de la Comisión Permanente actuará el de la Junta Administrativa.

Art. 9.º Cuando la índole de la cuestión a tratar lo requiera, se incorporarán a la Comisión o a sus ponencias otros miembros de la Junta o Asesores Técnicos designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, a propuesta del Vicepresidente o por iniciativa directa del Presidente.

Art. 10. Son facultades de la Comisión Permanente del Fondo:

- 1.º Proponer a la Junta la planificación de las campañas de prevención técnica, médica psicológica de rehabilitación de incapacitados.
- 2.º El estudio de las cuestiones relacionadas con los fines del «Fondo Compensador».
- 3.º Proponer a la Junta Administrativa del Fondo cuantas reformas legales puedan ser útiles para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales y para la rehabilitación de los incapacitados por dichas causas.
- 4.º Confeccionar listas de puestos de trabajo con riesgo notorio de enfermedad profesional.
- 5.º La inspección y vigilancia de los reconocimientos médicos que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 792/1961.
- 6.º Fomentar las medidas técnicas que se consideren oportunas para prevenir, reducir o eliminar los riesgos de enfermedad profesional y accidentes de trabajo, coordinando sus esfuerzos con las Direcciones Generales de Ordenación de Trabajo, de Sanidad, de Industria y de Minas y Combustibles.
- 7.º Coordinar los servicios e instalaciones médicos de que dispone el Seguro de Enfermedades Profesionales y la Caja Nacional de Accidentes, con los del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la realización de las funciones médicas señaladas en el Decreto antes citado.
- 8.º Fomentar la creación de Centros o Servicios especiales para la orientación, formación y readaptación profesional de los trabajadores incapacitados.
- 9.º Promover la colocación selectiva de los rehabilitados una vez señaladas sus facultades de trabajo, seleccionando el género de empleo más apropiado a cada uno.
10. Todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Junta Administrativa del Fondo Compensador.

Art. 11. 1. La Junta Administrativa deberá reunirse con carácter ordinario una vez al trimestre, sin perjuicio de celebrar cuantas sesiones extraordinarias sean necesarias, a juicio de su Presidente, o a petición razonada de dos Vocales.

2. La Comisión Permanente deberá reunirse por lo menos una vez al mes pudiendo hacerlo con carácter extraordinario para el estudio e informe de cuestiones especiales cuando así lo disponga el Presidente de la misma.

3. La Comisión Permanente podrá disponer la constitución en su seno de las Ponencias especiales que exijan el estudio y resolución de los asuntos que son de su competencia.

Art. 12. Los acuerdos de la Junta Administrativa del Fondo Compensador serán comunicados al Ministerio de Trabajo dentro del plazo de dos días, contados a partir de la fecha de su adopción y serán ejecutivos si transcurridos otros tres días no declara el Ministerio de Trabajo la suspensión del acuerdo cuando sea contrario al interés general o a la legislación vigente.

Art. 13. El Servicio Técnico Administrativo del Fondo se constituirá en el Instituto Nacional de Previsión con la organización administrativa que establezca la Comisión Permanente de éste.

Art. 14. El Servicio Técnico Administrativo del Fondo desarrollará las siguientes funciones:

- a) La ejecución y cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta Administrativa o de la Comisión Permanente.
- b) La preparación de trabajos que hayan de ser objeto de informe o resolución de la Junta Administrativa o de la Comisión Permanente.
- c) La administración del Fondo y el desenvolvimiento de su régimen financiero.
- d) La ordenación del pago de rentas reconocidas a favor de trabajadores afectados por enfermedad profesional o de sus derechohabientes.
- e) La resolución de cuantas incidencias se originen sobre el derecho de percibo de indemnizaciones por cuenta del Fondo Compensador, sometiendo a la Junta Administrativa o a la Comisión Permanente los casos que requieran una resolución especial o supongan desestimación de la solicitud del trabajador.
- f) Cuantos trabajos le sean encomendados por la Junta Administrativa, Comisión Permanente o Ponencias.

CAPITULO II

Organización médica

Art. 15. El Fondo Compensador dispondrá de una Organización Sanitaria propia para las siguientes funciones:

- a) Colaboración en la prevención médica de los riesgos profesionales.
- b) Inspección, vigilancia y control de los reconocimientos médicos previos y periódicos de los trabajadores con riesgo de enfermedad profesional.
- c) Dictaminar sobre los diagnósticos de enfermedad profesional en aquellos casos que sean impugnados ante el Fondo Compensador por derivarse de ello la obligación de cambiar al productor de su puesto habitual de trabajo.
- d) Conocimiento y estudio estadístico de los diagnósticos de enfermedad profesional que no ocasionen incapacidad permanente o muerte del trabajador.
- e) Estudio y emisión de informe en todos los casos de incapacidad permanente o muerte por enfermedad profesional.
- f) Informe y propuesta a la revisión de incapacidades por enfermedad profesional.
- g) Planificación, organización e inspección de las instalaciones sanitarias propias del Fondo y de su personal técnico.
- h) Asesoramiento en materia de rehabilitación de accidentados de trabajo y enfermos profesionales, vigilando, cuando proceda, los tratamientos de rehabilitación y reemplazo de los mismos.
- i) Cualquiera otra actividad médica relacionada con las enfermedades profesionales o la rehabilitación de inválidos que le sean encomendadas por la Junta Administrativa.

Art. 16. 1. La organización Sanitaria del Fondo, para sus funciones de prevención y diagnóstico, utilizará preferentemente los Servicios e Instalaciones de que dispone o pueda disponer el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.

2. Para las funciones de Inspección y Asesoría Médica en el ámbito provincial el Fondo utilizará la colaboración del Cuerpo de Inspectores, que dentro de la Inspección Sanitaria del Instituto Nacional de Previsión atiende el Seguro de Accidentes del Trabajo.

Art. 17. 1. Los Tribunales Médicos previstos en el artículo 36 del vigente Reglamento de Accidentes del Trabajo para la aplicación del Baremo de mutilaciones, etc., podrán ser utilizados para el estudio y ampliación de informes en los casos de enfermedad profesional que, a juicio de la Inspección Médica Provincial, planteen problemas de diagnóstico o clasificación y siempre que la empresa o el trabajador no estén conformes con el dictamen emitido por estas Inspecciones.

2. Dichos Tribunales acoplarán su composición, por parte de los Vocales no permanentes, de acuerdo con la especialización médica que el caso requiera y podrán utilizar la colaboración técnica de los Servicios Médicos especializados del Fondo y de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo.

CAPITULO III

Sistema financiero

Art. 18. El Régimen financiero del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales será el de reparto simple.

Art. 19. Serán atendidos por el Fondo de Compensación de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales los siguientes conceptos:

- a) El importe de las rentas reconocidas por enfermedades profesionales, por incapacidad permanente o muerte y las que corresponda satisfacer por las situaciones temporales reguladas en este Reglamento.
- b) Los gastos derivados de las funciones sanitarias que le están encomendadas, los de prevención, rehabilitación y, en su caso, colocación de los incapacitados del trabajo, cualquiera que fuera la causa de su incapacidad.
- c) El sostenimiento de la Obra Social de Grandes Inválidos y Huérfanos de Fallecidos por Accidentes de Trabajo o Enfermedad Profesional.
- d) La revalorización de pensiones percibidas por causa de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales cuando así fuera acordada.
- e) El importe de los gastos de administración del Fondo que fijará anualmente la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Junta Administrativa.

f) Cualquiera otro gasto que, a propuesta de la Junta Administrativa, sea ordenado por el Ministerio de Trabajo.

Art. 20. Para satisfacer las obligaciones enumeradas en el artículo anterior, el Fondo dispondrá de los siguientes medios económicos:

1.º Las cantidades resultantes de aplicar el reparto anual de gastos de compensación que acuerde el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Junta Administrativa del Fondo, sobre las primas recaudadas por las entidades aseguradoras de accidentes de trabajo por incapacidad permanente y muerte y la Caja Nacional, tomando como base impositiva el importe de las primas por ellas percibidas en el ejercicio anterior.

2.º El importe de las diferencias que sobre las primas se establezca en las pólizas con riesgo de enfermedades profesionales, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

3.º El importe de las rentas y prestaciones anticipadas por el Fondo Compensador, en los casos de patronos no asegurados.

4.º El 1 por 100 de las cuotas recaudadas por el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.

5.º El saldo de Rehabilitación de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo y el 1 por 100 de recargo previsto en las Tarifas Oficiales aplicables al cálculo de la prima única coste de renta.

6.º El saldo resultante de la liquidación del Seguro de Enfermedades Profesionales.

Art. 21. Las indemnizaciones derivadas de la incapacidad temporal producida por enfermedades profesionales serán atendidas directamente por las Empresas autorizadas o por la Entidad aseguradora con la que estuviera concertado el Seguro de Accidentes del Trabajo.

Art. 22. 1.º Si la empresa en que trabajase el obrero afectado por enfermedad profesional no tuviera concertado el Seguro de Accidentes de Trabajo responderá del pago de todas las prestaciones que la legislación del Seguro establezca, considerándose incluida en ellas el valor de la prima única coste de renta que deba satisfacer al trabajador enfermo o a sus derechohabientes, cuya prima será ingresada por el empresario en la Caja Nacional con los recargos que para patronos «no asegurados» señala la legislación de Accidentes de Trabajo. En caso de reclamación contenciosa ante la Magistratura, formulada por el trabajador o sus derechohabientes, responderá directamente el empresario y subsidiariamente el Fondo de Garantía, siempre que se produzcan los supuestos establecidos en dicha legislación. Las posibles deficiencias del citado Fondo serán suplidas por la Reserva Especial establecida en el artículo 10 del Decreto 792/1961.

2.º El pago de la renta se efectuará por el Fondo Compensador, a quien resarcirá, cuando proceda, la Caja Nacional.

Art. 23. En el caso previsto en el artículo anterior, las consecuencias económicas derivadas del aumento o disminución de la pensión inicial se imputarán al Fondo Compensador del Seguro.

Art. 24. 1. Anualmente el Fondo Compensador formalizará su Presupuesto, en el que se reflejará el cálculo aproximado de las atenciones a satisfacer en el siguiente ejercicio, que someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo, determinando la proporción y cuantía de cada uno de los distintos recursos económicos previstos en el artículo 20.

2. Cuando el incremento de los gastos así lo requiera, la Junta Administrativa, previa aprobación del Ministerio de Trabajo, podrá efectuar derramas de cuotas complementarias.

Art. 25. El reparto anual de los gastos del Fondo sobre las primas recaudadas por las Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo se efectuará con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Durante el mes de diciembre de cada año la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo pondrá en conocimiento de la Junta Administrativa del Fondo Compensador del importe de las primas recaudadas en el ejercicio anterior según Balance.

Dentro del mismo plazo la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social facilitará idénticos datos de todas las Compañías y Mutualidades que practiquen el Seguro de Accidentes del Trabajo.

2.ª La Junta Administrativa, a la vista de dicha documentación, propondrá a la Dirección General de Previsión, dentro del primer trimestre de cada año, el porcentaje que haya de aplicarse sobre las indicadas primas para obtener la aportación global calculada. La Dirección General de Previsión dic-

tará la Resolución que estime pertinente, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la propuesta.

3.ª Las aportaciones resultantes serán ingresadas a disposición del Fondo Compensador durante el mes de julio de cada año, de la forma siguiente:

a) Por la Caja Nacional directamente las que a ella correspondiesen en función a su cartera.

b) Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Compañías y Mutualidades que aseguren el riesgo de Accidentes de Trabajo. A tal efecto, la Confederación comunicará antes del día 1.º de junio de cada año a las Compañías y Mutualidades afectadas la cantidad que les corresponde aportar y que deberán poner a su disposición antes del 1.º de julio.

La Compañía o Mutualidad que se estime perjudicada en la aportación que se hubiere señalado podrá recurrir ante la Dirección General de Previsión, previo ingreso en el plazo fijado en calidad de depósito, del importe de la aportación, siendo su fallo inapelable.

4.ª Las Compañías y Mutualidades que no ingresen dentro de plazo la aportación correspondiente incurrirán en el recargo del 10 por 100 en concepto de mora, que ingresarán, juntamente con el principal, en el Fondo Compensador dentro de los diez días siguientes. Si el retraso fuese superior a sesenta días, el recargo se elevará al 20 por 100. La reclamación del débito se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 1.137/1960, de 2 de junio, y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la legislación general de Accidentes de Trabajo.

5.ª Respecto a los organismos y entidades asegurados por Convenios especiales con la Caja Nacional, la Junta Administrativa del Fondo Compensador determinará la forma y cuantía de su aportación al mismo.

Art. 26. El importe de la sobreprima que pueda establecer el Ministerio de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 792/1961, de 13 de abril, será percibido por la Caja Nacional, Compañía o Mutualidad que tenga asegurado el riesgo de Accidentes de la Empresa obligada al pago de la misma. La Entidad aseguradora vendrá obligada a ingresar en el Fondo Compensador su importe, sin deducción alguna, dentro del trimestre natural siguiente a su percepción. Transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, incurrirá en el recargo de mora del 20 por 100, que ingresará juntamente con el principal.

Art. 27. En el primer trimestre de cada año la Junta Administrativa del Fondo llevará a cabo la liquidación del ejercicio anterior y la redacción de la Memoria y Balance en el que se reflejará la gestión financiera de aquél, que remitirá a la Dirección General de Previsión para su trámite reglamentario.

Art. 28. La Contabilidad del Fondo Compensador de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales formará parte de la general de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo, pero con separación de sus gastos e ingresos.

Art. 29. El Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales habrá de constituir las siguientes reservas:

1.ª Reserva general.

2.ª Reserva especial.

3.ª Reserva obligatoria de la Obra Social de Grandes Inválidos y de Huérfanos de Fallecidos por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Art. 30. La Reserva General estará destinada a asegurar la estabilidad financiera del Fondo. Su límite máximo será de igual importe al de la siniestralidad media anual previsible y se destinará a su constitución el 5 por 100 de los ingresos anuales.

Art. 31. La Reserva Especial se destinará a suplir al Fondo de Garantía cuando sea necesario en la reparación de los siniestros que se produzcan por enfermedad profesional en trabajadores al servicio de patronos «no asegurados» e insolventes, o asegurados en entidades en período de liquidación sin activo suficiente para atenderlos. Su nivel se determinará por la Junta Administrativa del Fondo Compensador y se destinará a su constitución, como límite máximo, el 5 por 100 de la sobreprima cobrada por mayor riesgo de enfermedades profesionales.

Art. 32. La Reserva Obligatoria de la Obra Social de Grandes Inválidos y de Huérfanos de Fallecidos por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se destinará a constituir un patrimonio autónomo dedicado al cumplimiento de los

finde de esta Obra y estará integrada por el 1 por 100 de las cuotas recaudadas por el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, y la cuota que sobre los demás ingresos del Fondo acuerde anualmente el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Junta Administrativa de aquél, así como por las donaciones, legados o cualquiera otra aportación procedentes de particulares, empresas u organismos.

CAPITULO IV

Prevención de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Art. 33. Es obligación inexcusable de las empresas cumplimentar con meticulosidad y prontitud las normas dictadas o que se dicten por los Organismos competentes para prevenir los riesgos de Accidentes de Trabajo o de Enfermedades Profesionales.

Art. 34. 1. Sin perjuicio de su responsabilidad directa, las empresas cumplimentarán sus obligaciones en esta materia, bien por sí mismas o agrupándose con otras para coordinar entre sí los medios de que dispongan, a efectos de obtener los mejores resultados en la prevención técnica y médica de los siniestros. También podrán contratar el cumplimiento de estas obligaciones con la entidad que le tenga asegurado el riesgo con los Organismos Oficiales especializados en la materia o con las organizaciones técnicas que a tal efecto se creen y estén autorizadas por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.

2. Las organizaciones técnicas autorizadas serán inscritas en el Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo del citado Ministerio, en una Sección Especial que al efecto se crea dentro del mismo Registro.

Art. 35. 1. La Inspección de Trabajo vigilará el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a las empresas en materia de Seguridad e Higiene y propondrá las sanciones que correspondan con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 931/1959, de 4 de junio.

2. La facultad de inspección y, en su caso, la determinación de la sanción correspondiente compete a las Jefaturas de Minas, por lo que respecta a las industrias, cuya vigilancia en esta materia tiene encomendada.

3. El Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo comprobará la eficacia de los reconocimientos y de las medidas de prevención, oyendo a la Dirección General de Sanidad en lo que afecta a las medidas sanitarias y practicando, a través de los Servicios Médicos de Empresa o directamente exámenes a los trabajadores y estudios técnicos del grado de peligrosidad o insalubridad de toda clase de industrias, observando y proponiendo las pertinentes medidas preventivas.

4. Los Jurados y Médicos de Empresa, los Comités de Seguridad e Higiene y, en su defecto, los Enlaces Sindicales procurarán que en sus respectivas empresas se adopten con la máxima eficacia las medidas de prevención adecuadas; en otro caso, lo pondrán en conocimiento de la Inspección de Trabajo o Jefatura de Minas, según corresponda a los efectos indicados.

5. Uno y otro Organismo podrán solicitar, antes de adoptar la decisión que estimen oportuna, el asesoramiento del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.

Art. 36. 1. Cuando la peligrosidad de un centro de trabajo, una vez observada, no haya sido corregida, la Inspección de Trabajo, la Jefatura de Minas, el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo o la Organización de Servicios Médicos de Empresas lo pondrán en conocimiento de la Junta Administrativa del Fondo Compensador, quien, a su vez, propondrá a la Dirección General de Previsión las oportunas medidas de corrección.

2. Las empresas que a propuesta del Ministerio de Industria y aquellas otras que como consecuencia de las medidas de control efectuadas por el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo demuestren que las medidas de prevención por ellas adoptadas han resultado y se mantienen eficaces, podrán solicitar del Ministerio de Trabajo la reducción de las primas mínimas.

Art. 37. 1. La Dirección General de Ordenación de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que tiene atribuidas, contribuirá al mejor cumplimiento del Decreto que desarrolla este Reglamento y muy especialmente con las siguientes funciones:

a) Aprobando, previo informe del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad de Trabajo y aquellos Organismos que sean de precepto o adecuados a cada caso, las normas o instrucciones específicas sobre Seguridad e Higiene.

b) Impulsando el interés de Empresas y trabajadores en materia de prevención, a través de los Comités de Seguridad e Higiene promoviendo su aumento y vigilando su funcionamiento.

c) Manteniendo una adecuada divulgación de los problemas que afectan a la seguridad e higiene del trabajo en el mayor número posible de centros laborales.

d) Colaborando con el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo en la experimentación del Material de Protección Personal del Trabajador y en el examen de los modelos presentados a aprobación de la Dirección General de Trabajo.

e) Organizando un Museo de material que interesa a la prevención de los riesgos profesionales para su conocimiento y estudio de empresas, productores y público en general.

2. El Fondo Compensador contribuirá económicamente para el eficiente cumplimiento de lo dispuesto en los apartados c), d) y e).

Art. 38. 1. Todas las Empresas que hayan de cubrir puestos de trabajo con riesgos de enfermedades profesionales relacionadas en el cuadro anexo al Decreto 792/1961 están obligadas, a practicar un reconocimiento médico previo a la admisión de los trabajadores que hayan de ocupar aquéllos y a realizar los reconocimientos periódicos que se ordenen. Los reconocimientos serán obligatorios y gratuitos para los trabajadores a quienes se les abonará, si procede, los gastos de desplazamiento y la totalidad del salario que por tal causa puedan dejar de percibir.

2. Si la índole de la actividad pudiera implicar riesgos de enfermedad infectocontagiosa o mayor predisposición para ella, la periodicidad y medios de realización de tales reconocimientos habrán de sujetarse a los que por motivos epidemiológicos establezca la Dirección General de Sanidad.

3. Las Entidades Aseguradoras están obligadas antes de formalizar el Seguro de Accidentes de Trabajo a conocer el certificado del reconocimiento médico previo, haciendo constar en la póliza correspondiente que tal obligación quedó cumplida. También deberán conocer los resultados de los reconocimientos médicos periódicos.

4. En casos excepcionales, debidos a las exigencias de la forma obligada de contratación laboral, se concederá por la Entidad Aseguradora un plazo máximo igual al del período de prueba, que señale la correspondiente Reglamentación de Trabajo para la efectividad de estos reconocimientos.

Art. 39. 1. La Dirección General de Previsión, a propuesta del Fondo Compensador y previo dictamen del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, dictará las instrucciones médicas por las que habrán de regirse dichos reconocimientos, así como para el diagnóstico y calificación para cada clase de enfermedad profesional y fijará la frecuencia con que en cada una deban efectuarse los reconocimientos periódicos.

2. En aquellas industrias en que se trabaje con riesgo de neumoconiosis y silicosis, las instrucciones indicadas tendrán en cuenta las normas que establezca el Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958.

3. La responsabilidad de efectuar los reconocimientos a que se refiere el artículo anterior recaerá siempre sobre la Empresa. Subsidiariamente podrá recaer en los Organismos enumerados en el artículo 34 de este Reglamento.

Art. 40. 1. El resultado de los reconocimientos previos y periódicos será anotado en la cartilla sanitaria del obrero, avalado con la firma del Médico que efectúe el reconocimiento y el sello de la Empresa o, en otro caso, del Organismo o Entidad que le haya sustituido en esta obligación. Las Empresas no podrán contratar trabajadores que en el reconocimiento previo no hayan sido calificados como «aptos para el trabajo a que se les destina».

2. La cartilla sanitaria de que habrán de ser provistos los obreros que presten sus servicios en Empresas con riesgo de enfermedades profesionales será la misma ordenada con carácter general por la Organización de los Servicios Médicos de Empresa.

Art. 41. 1. La Inspección de Trabajo comprobará que quien presta sus servicios en cualquier centro con riesgo de enfermedad profesional esté dotado de la cartilla sanitaria y declarado apto en los reconocimientos previos y periódicos para el trabajo que realice dentro del plazo de validez del reconocimiento correspondiente.

2. El Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, mediante sus servicios propios o concertados, realizará las comprobaciones de los reconocimientos médicos en forma de inspección, proponiendo, en su

caso, a la Dirección General de Previsión las sanciones a que haya lugar, teniendo en cuenta en caso de siniestro lo previsto en el artículo 55 del Reglamento de Accidentes del Trabajo.

CAPITULO V

Diagnóstico y calificación de las enfermedades profesionales

A) De las situaciones e incapacidades

Art. 42. El diagnóstico y calificación de las enfermedades profesionales que se pongan de manifiesto como consecuencia de los reconocimientos previstos en el artículo 38 serán sometidos al dictamen de los Servicios Médicos del Fondo Compensador.

Art. 43. Las situaciones de los trabajadores en orden a las enfermedades profesionales serán las siguientes:

- a) Periodo de observación.
- b) Traslado de puestos de trabajo.
- c) Baja en la empresa o industria.
- d) Incapacidad temporal.
- e) Lesiones, mutilaciones o deformaciones definitivas que, sin llegar a constituir incapacidad permanente, supongan una merma de la integridad física del trabajador.
- f) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- g) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- h) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y, en su caso, gran invalidez.
- i) Muerte.

Art. 44. 1. Tendrán la consideración de periodo de observación la situación del trabajador durante el tiempo necesario, que no podrá exceder de seis meses para el estudio médico de su enfermedad cuando haya necesidad de aplazar el diagnóstico definitivo.

2. Durante el periodo de observación no corresponderá a quien tenga asegurada la incapacidad temporal de accidentes del trabajo dispensar las prestaciones sanitarias precisas, así como el abono del 75 por 100 del salario si el presunto enfermo hubiera causado baja en el trabajo.

3. Todo trabajador, al término del periodo de observación, será declarado apto o pasará a alguna de las demás situaciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 45. 1. En los casos en que como consecuencia de los reconocimientos médicos se descubra algún síntoma de enfermedad profesional que no constituya incapacidad temporal, pero cuya progresión sea posible evitar mediante el traslado del obrero a otro puesto de trabajo exento de riesgo, se llevará a cabo dicho traslado dentro de la misma empresa.

2. Específicamente el primer grado médico de silicosis estará incluido en esta situación.

3. Los médicos que en el ejercicio de sus funciones descubran dicha situación informarán de tal circunstancia a las empresas especificando si el cambio tiene carácter temporal o definitivo, debiendo hacerlo también a la Delegación de Trabajo correspondiente y a la entidad con la que esté contratado el Seguro de Accidentes del Trabajo.

4. Cuando a consecuencia del traslado se asigne al trabajador un puesto compatible con su estado, que tenga fijada menor retribución de la que venía disfrutando en su anterior trabajo, se le abonará el salario que anteriormente venía percibiendo, excepto las retribuciones ligadas directamente a la producción que fueran exclusivas del puesto de procedencia. En circunstancias económicas especiales para la empresa, podrá ésta, a petición razonada, solicitar de la Delegación Provincial de Trabajo la reducción del salario de estos productores, y la Delegación, previos los informes que estime oportunos, resolverá según proceda, sin que en ningún caso el salario que fije pueda ser inferior al señalado para la nueva categoría de trabajo asignada al obrero.

Art. 46. 1. Las empresas están obligadas, a cumplir los dictámenes médicos de traslado de los trabajadores afectados de síntomas de enfermedad profesional sin incapacidad temporal y deberán comunicar esta circunstancia al Fondo Compensador en cada caso que se produzca.

2. Cuando las empresas o los trabajadores discrepen por causa justificada del dictamen médico que aconseje el cambio de trabajo, someterán el caso a los Tribunales médicos provinciales que funcionan en las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, aportando los antecedentes médicos y especificando los motivos de su oposición. El Tribunal médico

resolverá en el plazo de quince días la reclamación hecha y su dictamen tendrá carácter ejecutivo para ambas partes.

Art. 47. Los dictámenes de los Tribunales médicos provinciales podrán ser impugnados ante el Fondo por las empresas y los obreros en el plazo máximo de quince días, sin que ello les exima del cumplimiento provisional de los mismos, aportando cuantos medios de prueba estimen convenientes.

El Fondo resolverá oyendo al Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo y recabando cualquier otro informe que juzgue oportuno. Sus fallos son definitivos y se comunicarán a las partes interesadas y a las Delegaciones de Trabajo para que vigilen su cumplimiento.

Art. 48. Cuando no fuera posible el traslado, a juicio de la empresa, previa conformidad de la Inspección de Trabajo, será el trabajador dado de baja en aquélla e inscrito con derecho preferente para ser empleado por la Oficina de Colocación y percibirá mientras no sea ocupado, con cargo a la empresa, un subsidio equivalente al salario íntegro durante un periodo de doce meses. Transcurrido este plazo, si subsistiera el desempleo, percibirá con cargo al Fondo Compensador el indicado subsidio durante seis meses más. Durante este periodo de dieciocho meses, si necesitara tratamiento para su enfermedad profesional, le será dispensado por la entidad aseguradora de accidentes del trabajo o empresa autorizada para asumir la incapacidad temporal.

2. La indicada prestación económica cesará antes de expirar tales plazos si la Oficina de Colocación ofrece al trabajador un puesto adecuado a su categoría profesional. En caso de discrepancia, resolverá la Inspección de Trabajo.

Art. 49. Las Empresas, una vez abonada la prestación correspondiente a la última mensualidad a su cargo remitirán a la Delegación Provincial de Instituto Nacional de Previsión, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de su abono, copia de la autorización otorgada por la Delegación de Trabajo en orden al cese del trabajador y certificación patronal acreditativa del salario del obrero y de la cuantía de la indemnización mensual satisfecha, así como el periodo a que se contrae la misma, para que sin solución de continuidad se abone al productor el subsidio por el Fondo Compensador.

Art. 50. Los trabajadores que hayan causado baja en la Empresa o industria por razón de enfermedad profesional deberán ser sometidos por el Fondo a reconocimiento médico por lo menos una vez al año.

B) De la incapacidad temporal

Art. 51. Se considera incapacidad temporal la provocada por toda afección recuperable que, imoediando el trabajo, exija o no la asistencia sanitaria.

Art. 52. 1. La duración de la incapacidad temporal no podrá exceder de dieciocho meses, siendo condición indispensable que el trabajador precise durante este periodo, continua o alternativamente, tratamiento médico.

2. El periodo de incapacidad temporal dará derecho a la percepción del 75 por 100 del salario en concepto de indemnización, siendo incompatible con las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad o de las que por las mismas causas perciba por accidente de trabajo.

Art. 53. La incapacidad temporal será atendida directamente por la entidad aseguradora de Accidentes de Trabajo o la Empresa autorizada, en su caso, sin perjuicio de la inspección y atribuciones del Fondo Compensador.

Art. 54. Correrá a cargo del Fondo Compensador la asistencia médica necesaria a partir del término de dieciocho meses de incapacidad temporal por causa de enfermedad profesional, siendo obligatorio declarar la incapacidad permanente que proceda. Se entenderá modificado en este sentido, en lo que a las enfermedades profesionales se refiere, el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo.

C) De las lesiones y mutilaciones

Art. 55. 1. Las compensaciones en metálico debidas a lesiones, mutilaciones o deformidades definitivas que, sin llegar a constituir incapacidad permanente, supongan una merma de la integridad física del trabajador por causa de enfermedad profesional serán indemnizadas de una sola vez por el Fondo Compensador o patrono no asegurado, en su caso, mediante las entregas de capital fijadas en el baremo anexo al texto refundido del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo.

2. La aplicación del baremo será señalada por el Fondo, previa calificación del Tribunal Provincial Médico previsto en el artículo 36 del Reglamento de Accidentes del Trabajo.

Art. 56. Las Entidades aseguradoras o el patrono que hu-

biere asumido el riesgo de Incapacidad Temporal están obligados, en los casos en que el trabajador cause alta en aquella situación, con alguna lesión residual que no constituya incapacidad permanente, a notificar dentro de las setenta y dos horas siguientes el alta a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión correspondiente a la provincia en que haya ocurrido el siniestro, las situaciones que puedan estar incursas en la aplicación del baremo.

D) De las incapacidades permanentes o muertas y grandes inválidos

Art. 57. Las clases de incapacidad permanente por causa de enfermedad profesional, así como la cuantía de las indemnizaciones, serán las que establece el vigente texto refundido de la Ley de Accidentes del Trabajo y Reglamento para su aplicación.

Art. 58. 1. El operario afecto de incapacidad permanente absoluta por causa de enfermedad profesional se calificará como gran inválido cuando como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales no pueda realizar los actos más esenciales de la vida (como vestirse, desplazarse o análogos), necesitando la asistencia constante de otra persona.

2. La calificación de grandes inválidos corresponderá al Fondo Compensador y contra el acuerdo de su Junta Administrativa se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión en el plazo de quince días naturales a contar de la fecha de notificación.

Art. 59. Es indemnizable la muerte que tenga por causa la enfermedad profesional. Para que pueda otorgarse pensión por fallecimiento a consecuencia de enfermedad profesional será obligatoria la práctica de la autopsia del causante, salvo las excepciones que se establecen en este Reglamento para los casos de revisión por muerte de los pensionistas.

Art. 60. 1. Se considerará como fecha de cese en el trabajo la de la baja, por pase a las situaciones previstas en este Reglamento como de carácter temporal y como fecha determinante de la iniciación del derecho a percibo de renta por incapacidad permanente la del dictamen definitivo del diagnóstico emitido por el Fondo Compensador, en armonía con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 792/1961, de 13 de abril, o la del término de las situaciones temporales reglamentarias en que el trabajador hubiera estado incurso y, en todo caso, la fecha de la última percepción del salario.

2. La fecha de efecto de la pensión a favor de los derechohabientes por causa de enfermedad profesional vendrá determinada por la del fallecimiento.

Art. 61. Será incompatible la percepción simultánea de indemnizaciones por incapacidad permanente con las correspondientes a la incapacidad temporal y demás situaciones reguladas en este Reglamento, así como el percibo de éstas con las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad.

Art. 62. Siendo el sistema financiero de reparación de la enfermedad profesional el de reparto de rentas, no será aplicable a los pensionistas de enfermedades profesionales lo dispuesto en el artículo 50 del vigente Reglamento de Accidentes del Trabajo.

Art. 63. Cuando la incapacidad permanente o la muerte se produzcan con posterioridad a la fecha en que el trabajador haya sido trasladado a puesto compatible con su estado por causa de enfermedad profesional y tuviera menor retribución computable, o el trabajador hubiera causado baja en el trabajo, se fijará la cuantía de la indemnización permanente que le corresponda en proporción al salario percibido durante los doce meses inmediatamente anteriores a su traslado o cese.

Art. 64. 1. Todos los pensionistas quedan obligados a solicitar autorización del Fondo para realizar cualquier clase de trabajo por cuenta ajena, que concederá o no teniendo en cuenta la peligrosidad del trabajo a que quiera dedicarse.

2. La desobediencia del pensionista a lo resuelto por el Fondo originará la suspensión temporal o definitiva de la pensión concedida, previo acuerdo de la Junta Administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa que le hubiera admitido, si a ello hubiera lugar.

3. Será obligación de los pensionistas por enfermedad profesional someterse al tratamiento médico y asistencia sanitaria que acuerde el Fondo Compensador, dando lugar la inobservancia de estas obligaciones a la suspensión de la renta.

Art. 65. La baja en el trabajo como consecuencia de enfermedad profesional que ocasione la incapacidad permanente no podrá significar para el mismo la pérdida de la cualidad derivada de su trabajo, a efectos de continuación en el racionamiento, suministro y prestaciones complementarias en especie, cuando éstas

se disfruten por los trabajadores empleados en la misma industria por razón de su oficio.

Art. 66. 1. Las Empresas notificarán al Fondo Compensador, a través de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión los casos de enfermedad profesional que se produzcan entre sus trabajadores y facilitarán cuantos datos e informaciones le sean requeridos por los órganos inspectores del Ministerio de Trabajo, Fondo Compensador o Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo.

2. Igualmente comunicarán a las Entidades Aseguradoras, a los efectos de la reparación económica y sanitaria que proceda, todos los casos de incapacidad temporal diagnosticados por los médicos de Empresas o Entidades autorizadas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de emitido el informe, acompañando a la notificación el dictamen médico correspondiente.

Art. 67. Las Entidades Aseguradoras o Empresas autorizadas para asumir el riesgo de incapacidad temporal remitirán a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión en un plazo que no excederá de diez días a contar del alta de incapacidad temporal los documentos indicados en el artículo anterior con el certificado médico de alta. En los casos en que se derive incapacidad permanente o muerte, enviarán, además, el «Parte de Incapacidad Permanente» según modelo oficial.

Art. 68. 1. La Junta Administrativa del Fondo Compensador resolverá de modo inmediato, con carácter provisional, los expedientes de renta por causa de enfermedad profesional, cualquiera que sea la responsabilidad derivada de la misma, al ser recibidos los documentos básicos indispensables, sin perjuicio del reintegro que proceda de quienes estén obligados a su reparación.

2. El Fondo Compensador requerirá a los «Patronos no asegurados» para que en el plazo de un mes depositen en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo el valor de la prima única coste de la renta con los recargos correspondientes.

3. Transcurrido este plazo sin haber efectuado el ingreso, el Fondo iniciará de oficio ante la Magistratura de Trabajo el procedimiento contencioso establecido en la sección quinta del texto refundido de Procedimiento Laboral del Decreto de 4 de julio de 1958, ejerciendo los derechos y acciones reconocidos al trabajador víctima de la enfermedad profesional.

Art. 69. Los expedientes de enfermedades profesionales deberán completarse por las Entidades aseguradoras en un plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha de su iniciación, siempre que no existan causas justificadas no imputables a las mismas.

Art. 70. 1. El trabajador al que no se le preste la asistencia sanitaria prescrita por los Servicios Médicos de Empresas o Entidades autorizadas con ocasión de enfermedad profesional podrá acudir al Fondo Compensador en demanda de la referida asistencia. El Fondo estará obligado a prestarla y abonar la indemnización económica por incapacidad temporal si resultare justificada su reclamación.

2. El Fondo Compensador si no fuera reintegrado por quien proceda de los gastos ocasionados, remitirá a la Magistratura de Trabajo certificación del descubierto para su exacción por la vía de apremio.

Art. 71. En caso de discrepancia sobre el certificado patronal de salarios, el Fondo Compensador remitirá este documento a la Inspección Provincial de Trabajo con las observaciones pertinentes para que compruebe y determine el salario aplicable y acordará, acreditada que le sea la incapacidad, la resolución provisional del expediente con los datos de la certificación sujeta a comprobación.

CAPITULO VI

Via administrativa

Art. 72. 1. Todos los trabajadores que se consideren afectados de enfermedad profesional y los derechohabientes de los fallecidos podrán hacer uso de la vía administrativa por escrito o por comparecencia personal ante la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión más próxima a su residencia. En ambos casos las reclamaciones se harán constar por escrito y por duplicado. La Delegación Provincial devolverá al reclamante el duplicado sellado con el recibo y fecha.

2. Para que sea admitida la reclamación administrativa el texto de la misma deberá contener los siguientes datos:

Nombre y apellidos del trabajador.

Nombre de los padres.

Fecha de nacimiento.

Domicilio, a efectos de notificaciones.

Empresa donde presta sus servicios y entidad aseguradora

de accidentes del trabajo con indicación del domicilio en el momento de la reclamación, expresando la clase de trabajos efectuados y los oficios desempeñados durante los últimos cinco años.

Empresas para las que ha trabajado en los últimos cinco años, consignando los períodos de permanencia, oficios y profesiones desempeñados y especialmente aquellos trabajos que se estimen causantes de la enfermedad profesional.

Deberán consignarse asimismo los períodos en que haya permanecido en paro durante dicho plazo.

Diagnóstico y fecha, aunque sea aproximada, del reconocimiento médico previo y de los reconocimientos periódicos que haya sufrido a efectos de enfermedades profesionales, indicando el organismo o médico reconecedor.

Informe del médico que haya diagnosticado la enfermedad profesional que padece. Los Servicios Médicos de Empresas y la Inspección de Trabajo colaborarán en el cumplimiento de este cometido.

3. El Fondo Compensador editará y facilitará gratuitamente a los trabajadores que lo soliciten modelos de reclamación administrativa.

Art. 73. En los casos en que el trabajador en el momento de la reclamación no se encuentre al servicio activo de cualquier Empresa, deberá consignar en su reclamación, además de los extremos prevenidos en el artículo anterior, los períodos en que haya estado en paro o inactividad a partir de la fecha de baja en la última Empresa, así como los plazos durante los cuales haya percibido prestaciones sanitarias de los Seguros Sociales o del Mutualismo laboral, que deberá acreditar de forma cumplida e indubitada.

Art. 74. En los casos de reclamación por muerte del trabajador será de insustituible aportación con la reclamación administrativa el certificado oficial de autopsia que señala el artículo 59 de este Reglamento, sin cuyo requisito no podrá tramitarse la reclamación administrativa.

Art. 75. 1. La resolución de las reclamaciones administrativas que se formulen con omisión de los datos exigidos en los artículos anteriores podrá ser diferida hasta que sea subsanada por los reclamantes.

2.—Transcurridos tres meses, a contar del requerimiento del Fondo Compensador, sin que los interesados hayan completado los datos de su reclamación, podrá considerárseles decaídos en su derecho, sin perjuicio de que puedan reproducir la reclamación acreditando los requisitos reglamentariamente exigidos.

3. No obstante, no será obstáculo para que se tramite la reclamación administrativa la ignorancia del trabajador sobre los extremos referentes al diagnóstico de los reconocimientos previos y periódicos que haya podido sufrir y a la incapacidad que padezca o indemnización a que tenga derecho.

Art. 76. 1. Las Empresas donde haya trabajado el reclamante están obligadas a emitir cuantas certificaciones de salarios, actividades laborales y reconocimientos médicos sean precisos a efectos de la tramitación de las reclamaciones administrativas.

2. Igualmente están obligadas a proporcionar a los Servicios Sanitarios del Fondo Compensador muestras de las materias primas o productos intermedios o finales del proceso industrial que pudieran ser útiles para lograr un diagnóstico o calificación exacta.

3. El incumplimiento de los requerimientos que se efectúen por el Fondo Compensador será objeto de sanción.

Art. 77. 1. Todas las reclamaciones administrativas que se formulen con arreglo a lo dispuesto en este capítulo serán resueltas por la Junta Administrativa del Fondo Compensador a la vista del dictamen de los Servicios Médicos de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo o Tribunales Médicos provinciales, recabando cualquier otro informe que juzgue oportuno en un plazo de treinta días naturales, contados desde la presentación de las mismas ante la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

2. Cuando la reclamación administrativa que formule el trabajador se refiera a las situaciones previstas en los apartados b) y d) del artículo 43 de este Reglamento y la reparación económica o sanitaria no corresponda al Fondo Compensador, la Junta Administrativa se declarará incompetente para entender de su resolución, sin perjuicio de calificar la enfermedad alegada para que la Delegación de Trabajo haga cumplir los dictámenes médicos emitidos, dejando a salvo el derecho de las partes para ejercitar su acción ante la Magistratura de Trabajo por el proceso regulado en los artículos 114 a 118 del Decreto de 4 de julio de 1958.

3. Procederá asimismo la declaración de incompetencia, sin

entrar a examinar el fondo de la cuestión, y agotándose con ello la vía administrativa en aquellos casos en que los reclamantes sean trabajadores por cuenta propia en labores con riesgo de enfermedad profesional, salvo lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Accidentes de Trabajo.

Art. 78. 1. La Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, al recibir la reclamación, dispondrá la práctica del reconocimiento médico.

2. Los trabajadores están obligados a someterse a cuantos reconocimientos médicos se dispongan por la Junta Administrativa o por los Servicios Médicos de la Caja Nacional, incluso al desplazamiento en los lugares, días y horas que se les indiquen.

3. La incomparecencia no justificada del trabajador a cualquiera de los reconocimientos médicos dispuestos se considerará como desestimiento de la reclamación, pero ésta podrá reproducirse justificando las causas que la motivaron.

4. Si la incomparecencia del trabajador a alguno de los reconocimientos señalados obedece a causa justificada, el plazo de resolución del procedimiento administrativo se considerará prorrogado por tantos días como se deriven de la no presentación del reclamante, sin exceder de treinta.

5. Si el trabajador tardara más de treinta días en presentarse a reconocimiento, se le considerará desistido en su reclamación, sin perjuicio de que pueda reproducirla.

Art. 79. 1. Los gastos de los reconocimientos ordenados serán abonados por el Fondo Compensador.

2. Los gastos de los desplazamientos que tengan que efectuar los trabajadores sólo serán pagados a los mismos cuando su reclamación resulte justificada.

Art. 80. 1. Las resoluciones que adopte la Junta Administrativa del Fondo Compensador contendrán los siguientes pronunciamientos:

a) Denegatorio, por no padecer el reclamante enfermedad profesional que le ocasione incapacidad permanente o, en caso de fallecimiento, no acreditarse que ocurrió a consecuencia de enfermedad profesional.

b) Declarando al trabajador incurso en las situaciones temporales prevenidas en este Reglamento a efectos de la reparación que proceda, a cargo de las Empresas o Entidades aseguradoras de Accidentes del Trabajo.

c) Determinando la compensación en metálico de las lesiones o deformidades definitivas por causa de enfermedad profesional que haya experimentado el trabajador.

d) Concediendo derecho a pensión por incapacidad permanente en el grado que se fije o por muerte a consecuencia de enfermedad profesional; y

e) Aplazando la calificación definitiva del trabajador, con suspensión del procedimiento administrativo durante un período máximo de seis meses, en que deberá quedar sometido a observación por los Servicios Médicos de la Caja Nacional para poder establecer un diagnóstico definitivo, precise o no modificación de su situación laboral.

2. Durante este período de observación deberá permanecer el trabajador en su empresa sin derecho a indemnización cuando pueda seguir desempeñando su trabajo, aunque precise tratamiento médico o causar baja como incurso en incapacidad temporal si está afectado de incapacidad laboral, en cuyo caso tendrá derecho al 75 por 100 de su salario en concepto de indemnización y a las prestaciones médicas y sanitarias que requiera su estado patológico, con cargo a la entidad aseguradora de la incapacidad temporal de accidentes. El Fondo Compensador, si lo considera necesario, podrá asumir a su cargo la asistencia sanitaria precisa para la mejor recuperación del enfermo y disponer, cuando sea aconsejable un tratamiento médico como medida coadyuvante para el diagnóstico definitivo del enfermo, sin perjuicio de que subsista para la Empresa y entidad aseguradora la obligación del abono de la indemnización económica. Los Servicios Médicos de Empresa vigilarán estas distintas situaciones y comunicarán al Fondo los resultados obtenidos.

Art. 81. Contra las resoluciones de la Junta Administrativa en materia de prestaciones por incapacidad permanente o muerte se establece un recurso de reposición ante la propia Junta, que habrá de ser interpuesto por las partes interesadas dentro de treinta días naturales contados a partir de la notificación.

Art. 82. 1. El recurso de reposición deberá interponerse por los interesados mediante escrito por duplicado que deberá presentarse en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión que hubiera tramitado la primitiva reclamación consignando las razones de hecho y los fundamentos en que apoya su derecho, formulando con claridad la pretensión

que se trata de deducir y acompañando cuantos medios de prueba convenga a su petición.

2. La Delegación devolverá al recurrente el duplicado sellado haciendo constar la fecha de recepción

Del Tribunal Médico Central

Art. 83. 1. Los recursos de reposición que se interpongan como consecuencia de reclamaciones solicitando el reconocimiento de incapacidad o muerte serán resueltos por la Junta Administrativa del Fondo, previo dictamen obligatorio del Tribunal Médico Central de Enfermedades Profesionales, que emitirá informe a la vista de los antecedentes existentes o por examen directo del trabajador. Dicho Tribunal se constituirá bajo la presidencia del Director general de Jurisdicción del Trabajo, y estará integrado por:

- Dos representantes de la Academia de Medicina.
- Dos representantes de la Dirección General de Sanidad.
- Dos representantes del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.
- Dos representantes de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo.
- Dos representantes Médicos del Fondo, que actuarán de Secretarios.
- El Asesor Médico de la Dirección General de Previsión

2. El Tribunal funcionará en dos Secciones; Una de especialidad cardiorrespiratoria y la otra de Medicina interna y toxicología, que actuarán según la naturaleza del proceso patológico sobre que haya de emitir dictamen

3. El Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo proveerá a dicho Tribunal de cuantos medios auxiliares de la clínica pudiera necesitar para el diagnóstico y calificación de cualquier enfermedad profesional.

4. Cuando el Tribunal Médico requiera para dictaminar el estudio directo del trabajador reclamante y éste haya de desplazarse a Madrid, los gastos de desplazamiento, dietas y hospitalización, en su caso, serán de cuenta del Fondo Compensador.

5. El dictamen del Tribunal Médico de Enfermedades Profesionales prevalecerá sobre cualquier otro discrepante que se hubiere emitido en el procedimiento administrativo

Art. 84. 1. La Junta Administrativa del Fondo Compensador dictará resolución en un plazo no superior a sesenta días naturales, a partir del siguiente a la interposición del recurso.

2. Transcurridos quince días del vencimiento de los plazos señalados en este Reglamento para la resolución de la reclamación administrativa y del subsiguiente recurso de reposición sin que al trabajador se le hubiere notificado la resolución adoptada por la Junta, se entenderá que ha sido desestimada, quedando en libertad para ejercitar la vía contenciosa ante la Magistratura de Trabajo.

Art. 85. Todas las notificaciones que se cursen a los interesados como consecuencia de los acuerdos que dicte la Junta Administrativa del Fondo Compensador en las reclamaciones administrativas y subsiguientes recursos de reposición regulados en este capítulo deberán contener la instrucción de los recursos o procedimientos que contra los mismos quepa utilizar y los plazos para ejercitarlos, en su caso.

Art. 86. Las reclamaciones administrativas no podrán reproducirse hasta transcurrido un año a contar de la resolución de la primitiva reclamación o de la sentencia de la Magistratura si se hubiera dado lugar al procedimiento contencioso.

Art. 87. No podrán interponerse demandas judiciales alguna sobre reparación de siniestros ocasionados por enfermedades profesionales sin que el demandante acredite haber agotado la vía administrativa. La falta de justificación de haber agotado la vía administrativa en sus dos instancias o de haberlo intentado sin efecto producirá la suspensión del procedimiento contencioso hasta que se subsane la omisión.

Art. 88. Denegada total o parcialmente la reposición o transcurrido el plazo señalado en el artículo 84 de este Reglamento, los interesados podrán formular demanda en el término de tres meses ante la Magistratura de Trabajo correspondiente, reproduciendo en la demanda los pedimentos de la instancia administrativa, fundamentada exclusivamente en los mismos hechos alegados en aquella y acompañando, en todo caso, los duplicados o justificantes de la reclamación y del recurso de reposición con el sello de la Delegación del Instituto Nacional de Previsión ante la cual fueron presentados y la notificación del acuerdo recaído en el recurso de reposición que pone fin a la vía administrativa. Sin el cumplimiento de estos requisitos no será admitida a trámite la demanda.

Art. 89. 1. El trabajador o sus derechohabientes habrán

de demandar en todas las cuestiones litigiosas sobre incapacidad permanente o muerte a causa de enfermedad profesional al Fondo Compensador, a la Entidad aseguradora y a la Empresa en que últimamente trabajase el demandante.

2. El Magistrado, antes de señalar el juicio, requerirá al patrono para que en un plazo que no podrá exceder de siete días naturales presente la póliza de seguro y seguidamente pedirá a la Entidad aseguradora la confirmación de su vigencia.

3. Si no se presentara la póliza en dicho plazo o no se confirmase su vigencia, se despachará de oficio embargo preventivo sobre los bienes del patrono, con citación de la Caja Nacional en representación del Fondo de Garantía y del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Art. 90. 1. A todas las demandas que se interpongan sobre enfermedades profesionales en las que se reclamen incapacidades permanentes o muerte se acompañará la certificación de nacimiento del trabajador y de los beneficiarios expedidas por el Registro Civil.

2. La omisión por los demandantes de este requisito se subsanará por la Magistratura correspondiente, acordando de oficio su aportación a los autos.

Art. 91. 1. En toda demanda por incapacidad permanente o muerte sobre enfermedad profesional el Magistrado deberá acordar en la providencia de admisión que se solicite de la Inspección Provincial de Trabajo respectiva informe sobre las circunstancias que concurren en los hechos causantes de la enfermedad profesional, trabajos que realizaba el interesado y salario que percibía.

2. La Magistratura de Trabajo, al citar a juicio al Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, recabará de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión las certificaciones literales de los acuerdos recaídos en el expediente administrativo y de los dictámenes médicos en que se fundamenta el acuerdo, o en su caso, certificación acreditativa del estado en que se encuentra el expediente administrativo. Estos antecedentes serán remitidos por el Fondo Compensador en un tiempo no superior a quince días, contados desde la citación.

3. La remisión de estos antecedentes por el Fondo a la Magistratura equivaldrá a su comparecencia en el juicio verbal cuando no lo haga por representación legal.

Art. 92. 1. Una vez practicada la prueba y unidos a los autos los documentos aportados por las partes, el Magistrado de Trabajo dará por terminado el acto, procediendo en el plazo de cuarenta y ocho horas a hacer un resumen razonado de las pruebas practicadas y un informe sobre la cuestión de derecho.

2.—Cumplido este trámite, se remitirán seguidamente los autos a la Magistratura Especial de Previsión Social.

Art. 93. Recibidos los autos en la Magistratura Especial por el Magistrado se proveerá, acusando recibo a la Magistratura correspondiente, declarándolos conclusos para sentencia, la que deberá dictarse en el plazo improrrogable de diez días.

Art. 94. La Magistratura Especial recabará con carácter indispensable para dictar sentencia el dictamen del Tribunal Médico Central de Enfermedades Profesionales cuando este informe no aparezca unido a los autos. El Tribunal Médico Central vendrá obligado a emitir dictamen en el plazo máximo de un mes a no ser que sea preciso el examen personal del trabajador, en cuyo caso el plazo se entenderá prorrogado por tantos días como tarde en presentarse a reconocimiento.

Art. 95. No podrá dictarse sentencia condenatoria contra el Fondo Compensador en los siguientes casos:

1. Cuando no se haya justificado que el trabajador agotó la vía administrativa en sus dos instancias o lo intentó sin efecto.

2. Cuando la resolución adoptada por el mismo haya sido desestimatoria de la instancia por tratarse de trabajador al servicio de empresa que no tuviere concertado el Seguro de Accidentes del Trabajo, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º del vigente Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria y artículo 9.º del Decreto 792/1961, de 13 de abril, o cuando las Empresas hayan incumplido lo dispuesto en el número 2 del artículo 25 de dicho Decreto.

3. Cuando la incapacidad o la muerte obedezca a enfermedad no incluida en el cuadro de enfermedades profesionales, anexo al citado Decreto, en tanto no se disponga su adición conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del mismo.

4. Tampoco procederá sentencia condenatoria para el Fondo que obligue al pago de prestaciones en concepto de incapacidad temporal o indemnizaciones correspondientes a las situacio-

nes temporales a cargo de las Empresas o Entidades aseguradoras, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 96. La sentencia dictada por la Magistratura Especial en la que se condene al pago de pensiones por incapacidad permanente o muerte a causa de enfermedad profesional, será notificada directamente al Fondo Compensador juntamente con la partida de nacimiento aportado al juicio y al interesado por conducto de la Magistratura correspondiente, con remisión de los autos para su ejecución, previa deducción del testimonio de la misma, que quedará archivado. Cuando la sentencia sea firme se devolverán por el Magistrado provincial a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, dejando nota en los autos de las pruebas médicas aportadas.

Art. 97. 1. Todas las sentencias dictadas por la Magistratura Especial de Previsión condenatorias al pago de rentas por incapacidad permanente o muerte serán ejecutivas, aunque el demandante o condenado interponga recurso de casación.

2. En todo caso, cualquiera que sea la sentencia condenatoria dictada por el Magistrado Especial, el Fondo Compensador abonará de modo inmediato la renta reconocida en la sentencia en concepto de anticipo y a cuenta de lo que deba serle ingresado por el patrono no asegurado o por el Fondo de Garantía de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo.

Art. 98. Contra las sentencias dictadas por la Magistratura Especial de Previsión Social procederá el recurso correspondiente previsto en el texto refundido del Procedimiento Laboral.

Art. 99. 1. El recurso de casación se interpondrá en la Magistratura de Trabajo correspondiente.

2. No procederá depósito de cantidad alguna cuando el recurrente sea el Fondo Compensador.

3. Los patronos o Entidades que resulten condenados con arreglo a la legislación de accidentes deberán constituir como prima única en la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo el importe del capital coste de la renta reconocida en la sentencia como requisito obligatorio e indispensable para interponer el recurso de casación, siendo de aplicación a este respecto lo previsto en los artículos 176 a 181, ambos inclusive, del Reglamento de Accidentes del Trabajo, de 22 de junio de 1956.

Art. 100. En lo no previsto en este capítulo se estará a lo dispuesto en el texto refundido del procedimiento laboral, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958.

CAPITULO VII

Revisiones

Art. 101. 1. Todas las incapacidades permanentes por causa de enfermedad provisional, incluso las declaradas por sentencia, podrán ser revisadas.

2. Tendrán facultad para instar la revisión los interesados las Empresas las Entidades Aseguradoras y el Fondo Compensador si se considera que se ha modificado el estado clínico del enfermo.

Art. 102. 1. La revisión de las incapacidades permanentes por causa de enfermedad profesional podrá efectuarse por alguno de los siguientes motivos:

- Agravación o mejora de las lesiones o estado clínico del enfermo, que motivaron la calificación de la incapacidad.
- Error de diagnóstico o pronóstico en la valoración de la incapacidad o en la existencia de la enfermedad profesional.
- Por negativa del pensionista a someterse a tratamiento adecuado y a los de rehabilitación y recuperación que se determinen, así como a las intervenciones quirúrgicas en caso procedente si se considera que la negativa es injustificada.
- Muerte ocasionada por la enfermedad profesional.

2. Durante el plazo de resolución de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal Supremo de Justicia no podrán llevarse a efecto otras revisiones que las determinadas en las causas a) y d).

Art. 103. 1. No existirá límite de plazo alguno para que los pensionistas por enfermedades profesionales soliciten revisión de su incapacidad, que deberá formularse por escrito ante el Fondo Compensador.

2. La solicitud de revisión formulada por el pensionista será resuelta por el Fondo Compensador en el plazo de tres meses a contar de la recepción de la solicitud. El plazo de resolución del expediente quedará prorrogado por tantos días como se deriven de la no presentación del pensionista a los reconocimientos médicos que se dispongan. Si el pensionista tardara más de treinta días en presentarse a reconocimiento se le con-

siderará desistido en su petición de revisión a no ser que la incompetencia sea justificada.

Art. 104. 1. Las solicitudes de revisiones de incapacidad no podrán presentarse o reproducirse hasta transcurrido un año, a contar de la declaración primitiva de incapacidad o de la revisión que anteriormente se haya instruido.

2. Quedan exceptuadas del plazo de espera las solicitudes formuladas por los pensionistas que aleguen la aparición de complicaciones derivadas de su proceso patológico o enfermedades intercurrentes que modifiquen la naturaleza y gravedad de la enfermedad profesional, siendo obligatorio para el solicitante en estos casos aportar certificación médica.

Art. 105. El Fondo Compensador ordenará la revisión de incapacidad de los pensionistas por enfermedad profesional, con sujeción a las siguientes normas:

a) Los pensionistas por incapacidad permanente absoluta se revisarán por una sola vez a los tres años de haberles sido reconocida dicha incapacidad.

Cuando la incapacidad permanente absoluta esté determinada por asociación de enfermedad profesional con otras intercurrentes que agraven el cuadro clínico y funcional propio de aquella podrán efectuarse periódicamente revisiones sin sujeción a plazo alguno.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Fondo Compensador considerará consolidada la incapacidad permanente absoluta del pensionista si después de la primera revisión obligatoria hubiera cumplido cincuenta y cuatro años de edad.

b) La incapacidad permanente total se revisará periódicamente cada tres años o antes, a no ser que en cualquier revisión se acuerde la irrecuperabilidad definitiva del enfermo o que cumpla el pensionista los cincuenta y cuatro años de edad, siempre que lleve como mínimo cinco años en el disfrute de su pensión.

c) Los pensionistas con incapacidad permanente parcial serán objeto de revisión periódica hasta el cumplimiento de los cincuenta y cuatro años de edad, en cuyo momento se consolidará definitivamente su pensión.

Art. 106. El Fondo Compensador asumirá los gastos que ocasionen como consecuencia de toda clase de reconocimientos médicos y pruebas que hayan de verificarse en las revisiones de incapacidad, incluso los de hospitalización y traslado de los pensionistas en virtud de los reconocimientos médicos dispuestos.

Art. 107. 1. Si como consecuencia del expediente de revisión se clasifica el pensionista en normal y útil para el trabajo, tendrá derecho a ser readmitido por la Empresa o patrono a que perteneció cuando fué declarado pensionista.

2. El trabajador deberá solicitar de la Empresa la readmisión se clasifica el pensionista en normal y útil para el trabajo, acuerdo adoptado por el Fondo Compensador.

Art. 108. 1. La revisión por muerte tendrá lugar sin excepción de plazo alguno cuando ésta sea debida a enfermedad profesional.

2. La solicitud de revisión por muerte habrá de formularse por escrito por los derechohabientes dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de defunción del pensionista.

3. No será, sin embargo, necesario formular ninguna petición por escrito en los casos en que se haya practicado autopsia. La petición de la práctica de autopsia en el Juzgado bastará para que se entienda instada la revisión por muerte a todos los efectos.

4. Los derechohabientes, a efectos de la instrucción del expediente de revisión, remitirán al Fondo, además del testimonio de autopsia, si procede, el certificado médico de defunción en el que especifiquen las causas de la muerte, expedido por el Registro Civil, así como los demás documentos personales indispensables para verificar la conversión de la renta.

Art. 109. 1. Para que los pensionistas por enfermedad profesional causen a su fallecimiento transferencia de pensión a favor de sus derechohabientes, deberán observarse respecto a la práctica de autopsia prevista en este Reglamento las siguientes normas:

a) En los casos de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez la revisión por muerte será automática, cualquiera que sea la causa del fallecimiento o la fecha en que éste ocurra.

b) Cuando se trate de pensionistas con incapacidad permanente total o parcial, será obligatoria la práctica de la autopsia del causante, sin cuyo requisito no se podrá promover la revisión.

2. Excepcionalmente no será precisa la autopsia de los pensionistas señalados en este apartado cuando tengan conso-

lidad definitivamente su condición de tales por reunir las determinadas en el artículo 105.

3. El Fondo Compensador podrá acordar en los casos de incapacidad permanente total ante la omisión justificada de la autopsia conceder la transferencia de la renta, si de las pruebas aportadas y antecedentes existentes se deduce una evidente relación de causalidad entre la enfermedad profesional que padecía el fallecido y su óbito.

Art. 110. 1. Los derechohabientes de los trabajadores fallecidos por enfermedad profesional solicitarán la práctica de la autopsia del Juzgado de Instrucción de su residencia o del Municipal o Comarcal más próximo a su domicilio cuando éste no fuera cabeza de partido.

2. El Médico que asista al obrero en su última enfermedad y considere que el fallecimiento puede ser debido a enfermedad profesional lo hará constar en el certificado de defunción de un modo taxativo.

3. Podrá solicitar también la práctica de la autopsia la Organización Sindical, el Alcalde y el Párroco del lugar que ocurra el fallecimiento, así como el patrono o Entidad Aseguradora de Accidentes del Trabajo.

4. Los Jueces, cualquiera que sea su categoría, no podrán denegar en ningún caso la práctica de autopsia que deberá llevarse a cabo por el Médico Forense, asistido de un Médico en representación del Fondo Compensador. El Juzgado, por oficio telegráfico, citará al Inspector Médico provincial de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, para que asista, por sí o por Médico delegado, a la práctica de la autopsia.

5. Las localidades que por el número de trabajadores ocupados en Empresas con riesgo profesional se designe un Médico delegado permanente para la práctica de la autopsia se notificarán esta designación al Juzgado correspondiente, el cual deberá en lo sucesivo citar también a este facultativo.

6. El resultado de la autopsia se consignará en un dictamen que suscribirán conjuntamente el Médico Forense y el representante del Fondo Compensador, en el cual no sólo se determinarán las lesiones de todo género encontradas en el cadáver, sino de manera fundamental la causa de la muerte y su relación con alguna enfermedad profesional.

7. En caso de discrepancia entre ambos Médicos sobre estos extremos se consignarán las posiciones disparejas de ambos debidamente razonadas.

8. Los Jueces autorizarán a los Médicos delegados del Fondo Compensador para la obtención de las piezas anatomopatológicas necesarias para el análisis y estudio microscópico.

Art. 111. 1. Los honorarios que los Médicos Forenses devengarán por las autopsias practicadas, así como los derechos de Secretaría por la emisión del oportuno testimonio, serán fijados por la Dirección General de Previsión a propuesta de la Junta Administrativa del Fondo Compensador.

2. Los gastos de autopsia serán de cuenta del Fondo Compensador si consta en la certificación de defunción que el óbito pudo ser debido a enfermedad profesional. Los correspondientes a los casos en que no se cumpla este requisito serán sufragados por los solicitantes, que podrán resarcirse del Fondo si de la tramitación del expediente se acuerda considerar que la muerte se ha producido por aquella causa.

3. Respecto a los patronos no asegurados, el Fondo Compensador abonará los gastos de autopsia con cargo a los fondos que señale la Junta Administrativa, sin perjuicio del derecho de resarcirse por vía de apremio de los patronos responsables.

Art. 112. 1. Las revisiones serán instruidas y resueltas por el Fondo Compensador y las resoluciones que éste adopte se notificarán a las partes interesadas.

2. Contra las resoluciones indicadas en el párrafo anterior solamente se podrá interponer demanda ante la Magistratura de Trabajo en la forma prevista en el capítulo VI de este Reglamento.

Art. 113. Las fechas en que surtirán efecto las revisiones serán:

a) Para revisiones de incapacidades permanentes, la del día 1 del mes siguiente al en que se haya solicitado la revisión.

b) En los casos de muerte, la transferencia de la renta surtirá efecto desde el día 1 del mes siguiente al fallecimiento. La mensualidad correspondiente al mes del fallecimiento la percibirán los derechohabientes con arreglo a la pensión queuviere acreditada el causante por su incapacidad.

Art. 114. En los casos de pensionistas por enfermedad profesional que fallezcan se abonará con independencia de que la

muerte sea o no a causa de enfermedad profesional, la indemnización por gastos de sepelio, según la cuantía que establece el vigente Reglamento de Accidentes del Trabajo.

Art. 115. 1. La revisión de la renta de los derechohabientes de los pensionistas por enfermedad profesional se efectuará conforme a lo previsto en el artículo 153 del Reglamento de Accidentes del Trabajo y en relación con los que se hallen incapacitados podrá verificarse la revisión por mejoría que acuerde el Fondo Compensador si se comprueba la recuperabilidad para el trabajo.

2. Contra los acuerdos del Fondo podrán interponerse las mismas acciones que para las revisiones de incapacidad o muerte de los pensionistas reguladas en este capítulo.

CAPITULO VIII

Recuperación, rehabilitación y colocación de incapacitados para el trabajo en general

Art. 116. 1. El Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales creará una sección de rehabilitación para incapacitados por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, a quien competirá orientar, montar y dirigir sus propios centros de recuperación, tanto en el aspecto médico como en el profesional y coordinar esta labor con los servicios similares de la Dirección General de Sanidad del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, Seguro Obligatorio de Enfermedad, Organización Sindical, Servicios Médicos de Empresa y Centros privados que, reuniendo las adecuadas condiciones técnicas, estén inscritos en el Registro del Ministerio de Trabajo. Esta coordinación llegará hasta la utilización por el Fondo de cualquiera de los Servicios de Rehabilitación anteriormente citados mediante los oportunos concertos o acuerdos con los mismos, pero conservando en todo caso el Fondo la inspección y vigilancia de la asistencia recibida por sus incapacitados.

Art. 117. La rehabilitación de enfermos profesionales deberá llevarse a cabo como parte complementaria de la asistencia médica simultánea a ella en todos los casos en que sea posible compaginarla, cuando la afección padecida por el trabajador haga presumir una probable invalidez o después de la declaración de incapacidad permanente si se estima factible la mejoría del estado residual del trabajador.

Art. 118. La rehabilitación, en cualquier periodo que se inicie, puede ser solicitada por el obrero, el médico encargado de la asistencia, la Empresa, la Entidad aseguradora o el Fondo Compensador a quien corresponde, en los casos de pensionistas por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, la indicación de la misma, así como duración y clase de las técnicas que deban seguirse.

Art. 119. El Fondo Compensador podrá determinar cuándo puede considerarse la rehabilitación acabada en cada caso por recuperación total o parcial o si se estima innecesaria por haber alcanzado las lesiones o enfermedad un estado irreversible o inmodificable.

Art. 120. Para la orientación profesional de los incapacitados que sea preciso someter a rehabilitación por cambio de profesión u oficio, el Fondo dirigirá la instalación de servicios psicológicos y podrá utilizar la colaboración de los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, u otros de características análogas, con los que acordará los oportunos concertos que determinen tanto los métodos de esta colaboración como el importe económico de la misma.

Art. 121. Para la enseñanza profesional de los incapacitados, además de sus propios servicios, el Fondo concertará acuerdos con las Escuelas de Aprendizaje y Formación Acelerada, Universidades Laborales y demás Organismos públicos y privados que intervengan en la enseñanza técnica y profesional.

Art. 122. Los trabajadores que sin causa justificada se nieguen a ser sometidos a tratamientos para su recuperación y rehabilitación o no presten durante ellos la colaboración necesaria, pueden ser sancionados por la Dirección General de Previsión a propuesta del Fondo Compensador, no sólo a la pérdida de estos beneficios, sino también a la percepción económica que por incapacidad temporal o permanente les correspondiera.

Art. 123. La ocupación profesional de los incapacitados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en sus distintos grados se regulará por las disposiciones correspondientes que dicte el Ministerio de Trabajo.

CAPITULO IX

Revalorización de pensiones

Art. 124. 1. Las pensiones de los incapacitados permanentes por accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como las rentas asignadas a los derechohabientes de los fallecidos por causa de trabajo, se revalorizarán cuando sea conveniente por el Ministerio de Trabajo, previa propuesta del Fondo Compensador.

2. El aumento que para dichas pensiones se establezca se procurará guarde relación con los índices de coste de vida en la fecha en que se disponga el mismo.

3. Los medios económicos necesarios para llevar a efecto estas revalorizaciones estarán a cargo del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

CAPITULO X

Obra Social de grandes inválidos y de huérfanos de fallecidos por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales

Art. 125. Los huérfanos de los trabajadores muertos en accidentes de trabajo, además de las pensiones legales que les correspondan hasta cumplir los dieciocho años de edad, serán atendidos por la Obra Social del Fondo establecida en el artículo 31 del Decreto 792/1961, de 13 de abril, para su instrucción primaria y formación profesional.

Art. 126. Las madres o tutores de los huérfanos menores de siete años de edad percibirán mensualmente una pensión complementaria compatible con la legal en la cuantía que anualmente se determine para atenciones de vestuario y alimentación.

Art. 127. Al cumplir los huérfanos la edad de siete años, la pensión complementaria a que hace referencia el artículo anterior será incrementada en la cuantía que anualmente se determine para atender, además, a su instrucción primaria o será sustituida por el internamiento en colegios especiales del Ministerio de Trabajo, dentro de las normas del de Educación Nacional, con los gastos de manutención, vestuario, sanidad, transportes y percibo de pensión en vacaciones reglamentarias con cargo al Fondo. Al terminar los estudios previos a los de formación o cumplir los catorce años de edad ingresarán en Centros de Formación Profesional.

Art. 128. Los huérfanos beneficiarios tendrán derecho preferente para la obtención de becas en Universidades Laborales, Centros de Formación Profesional y, en general, para cuantas conceda la Organización Sindical y Organismos estatales o privados.

Art. 129. Las huérfanas, al terminar su formación profesional pasarán a sus hogares y percibirán la pensión complementaria hasta la mayoría de edad. Si antes de los veintiún años contraen matrimonio o toman estado religioso percibirán por una sola vez, en concepto de dote, la cantidad que se acuerde.

Art. 130. Los huérfanos que por enfermedad o incapacidad requieran asistencia en Centros sanatoriales u hospitalarios serán atendidos en ellos por la Obra a que se refiere este capítulo.

Art. 131. 1. Los hijos de los grandes inválidos e incapacitados permanentes absolutos por accidentes de trabajo serán atendidos por la Obra del Fondo en la misma forma que los huérfanos de muertos en accidentes de trabajo.

2. El Fondo Compensador concederá discrecionalmente a los grandes inválidos y demás beneficiarios de esta Obra donativos económicos o en especie en los casos de apremiante necesidad, debida a situaciones personales particularmente graves en la vida familiar del peticionario, cuya repercusión económica no pueda ser atendida por sus propios medios.

3. Estas prestaciones extraordinarias de carácter graciable se concederán por la Comisión Permanente del Fondo Compensador si las disponibilidades económicas lo permiten sobre la base de la mayor equidad, uniformidad y justicia.

Art. 132. El Fondo Compensador confeccionará un censo de huérfanos de trabajadores muertos en accidente de trabajo y de grandes inválidos y un Registro de Centros docentes especialmente dedicados a tales huérfanos para la instrucción primaria y enseñanza media, y constituirá los servicios necesarios para la dirección y orientación de la Obra Social de grandes inválidos y de huérfanos de fallecidos por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los servicios e instalaciones médicas del extinguido Seguro de Enfermedades Profesionales se incorporarán a la Organización sanitaria del Fondo, que los reorganizará y adaptará

a las funciones médicas propias y específicas del mismo, en coordinación con los de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo y con los del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Segunda. El total importe resultante de la liquidación del presupuesto vigente de la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales pasará a constituir el capital fundacional de la Obra Social de Grandes Inválidos y Huérfanos de Fallecidos por Accidentes de Trabajo o Enfermedades Profesionales.

CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de mayo de 1962 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios.

Habiéndose padecido errores en la inserción del Reglamento anexo a la citada Orden, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de los días 23, 24 y 25 de mayo del corriente año, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 5.º Último párrafo.—Dice: «Subsecciones y representaciones, debe decir: «Subsecciones y Representaciones».

Artículo 14. Apartado a).—Dice: «... rendimiento nacional», debe decir: «... rendimiento racional».

Artículo 62. Párrafo primero.—Dice: «... Junta Técnica Laboral», debe decir: «... Junta Técnica Local».

Artículo 67. Párrafo primero.—Dice: «... lo precedente», debe decir: «... lo procedente».

Artículo 78. Norma 3.—Dice: «... promedio de jornales normales realizados», debe decir: «... promedio de jornadas normales realizadas».

Artículo 87. Párrafo primero.—Dice: «... se incorporarán», debe decir: «... se incorporarán».

Artículo 88. Párrafo primero.—Dice: «... confeccionarlas», debe decir: «... confeccionarlas».

Artículo 112. Párrafo segundo.—Dice: «... encaminados a tal fin de formación», debe decir: «... encaminados a dicha formación».

Artículo 120. Norma 1).—Dice: «... afecte al conjunto de operaciones», debe decir: «... afecte al conjunto de operaciones».

Artículo 122. Párrafo primero.—Dice: «... se suscite sobre materia», debe decir: «... se suscite sobre tal materia».

Artículo 144. Apartado 1).—Dice: «... Tasa Administración», debe decir: «... Tasa de Administración».

Artículo 146. Párrafo primero.—Dice: «... cada Reglamento», debe decir: «... cada Reglamento particular».

Artículo 155. Párrafo primero.—Dice: «... trabajadores fijos de la plantilla», debe decir: «... trabajadores fijos de la plantilla».

Artículo 158. Párrafo primero.—Dice: «... Decreto 333/1962», debe decir: «... Decreto 323/1962».

Artículo 170. Norma 3.ª.—Dice: «... de los los sistemas técnicos», debe decir: «... de los sistemas técnicos».

Artículo 171.—Dice: «... en un puerto de adopte», debe decir: «... en un puerto se adopte».

Artículo 178. Apartado 4).—Dice «... tablas de retribución», debe decir: «... tablas de retribución».

Artículo 192.—Dice: «... y tres (3) por fiestas», debe decir: «... y 3 por fiestas».

Artículo 197. Apartado g).—Dice: «... y valor puntos», debe decir: «... y valor del punto».

Artículo 208. Párrafo primero.—Dice: «... de 16 de febrero», debe decir: «... de 15 de febrero».

Artículo 220. Párrafo primero.—Dice: «... al percibo de salario-jornada, según el tiempo», debe decir: «... al percibo del salario-jornada o salario-hora, según el tiempo».

Artículo 222.—Dice: «... 22», debe decir: «... 222».

Artículo 242. Párrafo primero.—Dice: «... origen grandes quebrantos», debe decir: «... origen graves quebrantos».

Artículo 248. Norma primera.—Dice: «... plus de 18 de junio», debe decir: «... plus de 18 de julio».

Artículo 262. Apartado g).—Dice: «... personal que produzca», debe decir: «... personal que no produzca».

Artículo 301. Apartado h).—Dice: «... se efectuarán a base», debe decir: «... se efectuarán a base».

Artículo 315.—Dice: «... cereales, cinamida, bréas», debe decir: «... cereales, cianamida, bréas».

Artículo 352. Apartado a).—Dice: «... artículo 134 de este Reglamento», debe decir: «... artículo 314 de este Reglamento».

Artículo 357. Norma 2.ª.—Dice: «... se cubrirá el déficit inicial y se cancelará el que se produzca», debe decir: «... se cubrirán los déficits iniciales y se cancelarán los que se produzcan».